

Las Juntas Departamentales Pro-Desocupados de Lima y Callao deberán quedar constituídas por cinco miembros.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que dada la amplitud de las funciones de los Prefectos y Directores de las Sociedades de Beneficencia de Lima y Callao, que forman parte de las juntas pro-desocupados departamentales respectivas no les es posible atender a las labores de dichas Juntas Departamentales;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Modificase el artículo 9° de la ley N° 8499, relativa al personal que debe integrar las Juntas Departamentales pro-desocupados de Lima y Callao.

Artículo 2°—El personal de las mismas Juntas que deberá quedar constituido por cinco personas será nombrado por el Gobierno.

Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

C. A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Felipe de la Barra, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

T. A. Iglesias, Ministro de Hacienda y Comercio.

Federico Recavarren, Ministro de Fomento.

H. Mercado, Ministro de Marina y Aviación.

Roque A. Saldías, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

T. A. Iglesias.